Código 10040
Bogotá D.C., 27 de Julio del 2022

PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB
ASUNTO: Auto Inhibitorio 0245-2022

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria alguna dentro de la radicación número **0245-2022 y de fecha 15 de julio de 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, disponiendo en consecuencia el archivo de las diligencias.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión en la página web de la Secretaría Distrital de Integración Social por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha y hora de fijación: 28 de julio de 2022 a las 8:00 am

Fecha de des fijación: 03 de agosto de 2022 a las 5:30 pm

Cordialmente.

HELBER ENRIQUE PUERTO GUTIERREZ
Secretario
Oficina de Asuntos Disciplinarios

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20220717-211825-e25f74-20765533
2022-07-17T21:54:38-05:00 - Pagina 1 de 6

Dependencia:	***Oficina de Asuntos Disciplinarios***
Radicación:	***0245-2022***
Implicados:	**Por establecer**
Cargo y entidad:	**Por establecer**
Quejoso:	**Anónimo**
Hechos:	**Presuntos desordenes en la SDIS**
Fecha de los hechos:	**Por establecer**
Asunto:	**Auto inhibitorio.**

Bogotá D.C., 15 de julio de 2022

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La jefe de la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Integración Social, con fundamento en los artículos 93 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021 y las facultades conferidas por el artículo 8 del Decreto Distrital No. 607 del 2007, procede a decidir lo que en derecho corresponda, en atención a los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Mediante oficio de fecha 30 de junio de 2022, la Personería de Bogotá a través de Jaime Acevedo, en calidad de Personero Delegado para los Sectores Mujeres e Integración Social, remitió a esta oficina una queja disciplinaria elevada de manera anónima el día 10 de junio de 2022, por medio de la cual se denuncia lo siguiente:

> *"HAY MUCHA DESORDEN EN LA SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL TODA VEZ QUE A LOS CONTRATISTAS LOS HACEN IR TODO LOS DIAS HASTA LAS 10 O 9 DE LA NOCHE SE SUPONE QUE SON CONTRATISTAS HAY MUCHO DESORDEN".*

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la Competencia:

Esta oficina de Asuntos Disciplinarios es competente para adoptar la decisión que en derecho corresponda dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Distrital No. 607 de 2007.

Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20220717-211825-e25f74-20765533
2022-07-17T21:54:38-05:00 - Página 2 de 6

3.2.- Análisis del caso concreto.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, señala que la acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla los requisitos mínimos consagrados en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992, normas que en esencia consagran:

*"**Ley 24 de 1992. Artículo 27**. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:*

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el ministerio público.

Ley 190 de 1995. Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio".

En este mismo sentido, la Directiva No. 006 del 17 de septiembre de 2019, emitida por el Alcalde Mayor, con relación al tratamiento de quejas anónimas en la Ley Disciplinaria dispuso lo siguiente: *"[…] Cuando la Autoridad Disciplinaria reciba quejas anónimas, guarde especial cuidado en el análisis de las mismas, en el sentido de verificar si este tipo de escritos contienen medios probatorios suficientes sobre la infracción disciplinaria, con el fin de que se pueda abrir la indagación o investigación de forma oficiosa, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995.*

Además de los elementos citados que deben acompañar el escrito anónimo, se requiere que el mismo mencione de forma clara y creíble la infracción de tipo disciplinaria y la forma en la cual presuntamente los servidores públicos transgredieron la ley disciplinaria, incluyendo prueba siquiera sumaria que sustente la irregularidad y que permita inferir la seriedad del documento según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1952 de 2002.
En resumen, cuando se reciban escritos anónimos, únicamente, se iniciará la actuación disciplinaria de forma oficiosa cuando se reúnan los requisitos mencionados en precedencia. […]"

Es importante señalar que la queja debe tener dos elementos necesarios para justificar su accionar: (i) credibilidad, es decir, la condición de creíble que ostente la

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20220717-211825-e25f74-2076533
2022-07-17T21:54:38-05:00 - Pagina 3 de 6

noticia sobre la infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la rectitud intencional del denunciante dirigido a salvaguardar los intereses de la función pública; (ii) fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones de Estado, es decir, que los funcionarios no violen los deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones.

En igual sentido, el contenido del artículo 81 de la Ley 962 de 2005, contempla: “Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables”.

Por su parte el artículo 209 del Código General Disciplinario, consagra que cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.

Visto el contenido de la queja, radicada bajo el No. 0245-2022, se observa que el escrito no cumple las exigencias del legislador disciplinario establecidas en el artículo 209 del CGD mencionado líneas atrás, dado a que en este no se describe de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que reprocha, además al carecer de cualquier dato de identificación del quejoso, impide que sea llamado en ampliación y ratificación de queja sobre los hechos que sostiene, no se mencionan o se aportan elementos materiales probatorios que permitan demostrar lo denunciado. Por lo anterior, se concluye que con este material no es posible iniciar la acción disciplinaria de oficio con el fin de verificar la ocurrencia de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, la jefe de la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría de Integración Social, en uso de sus facultades,

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20220717-211825-e25f74-20765533
2022-07-17T21:54:38-05:00 - Pagina 4 de 6

RESUELVE

PRIMERO. – INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria alguna dentro de la radicación número 0245-2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, disponiendo en consecuencia el archivo de las diligencias.

SEGUNDO. – Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

TERCERO. – PUBLÍQUESE la presente decisión en la página web de la Secretaría Distrital de Integración Social por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

CÚMPLASE

MARLENY BARRERA LOPEZ
Jefe Oficina de Asuntos disciplinarios

Proyectó: Jhon Andersson Becerra Romero/ Profesional Universitario

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20220717-211825-e25f74-20765533
2022-07-17T21:54:38-05:00 - Pagina 5 de 6

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

0245-2022

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20220717-211825-e25f74-20765533
Creación: 2022-07-17 21:18:25
Estado: Finalizado
Finalización: 2022-07-17 21:54:36

Escanee el código para verificación

Firma: Firmante

Marleny Barrera López
40370699
mbarreral@sdis.gov.co
JEFE DE OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS
SDIS

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20220717-211825-e25f74-20765533
2022-07-17T21:54:38-05:00 - Pagina 6 de 6

REPORTE DE TRAZABILIDAD

0245-2022

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20220717-211825-e25f74-20765533 Creación: 2022-07-17 21:18:25

Estado: Finalizado Finalización: 2022-07-17 21:54:36

Escanee el código para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Marleny Barrera López mbarreral@sdis.gov.co JEFE DE OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS SDIS	Aprobado	Env.: 2022-07-17 21:18:26 Lec.: 2022-07-17 21:54:14 Res.: 2022-07-17 21:54:36 IP Res.: 181.63.8.115